



CORNARE



ÚMERO RADICADO:

134-0032-2018

Tipo de documento:

Regional Bosques

Tipo de documento:

ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 20/02/2018

Hora: 16:21:30.107.. Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-134-0092-2018 del 31 de enero de 2018, se manifiesta que "(...) mediante oficio enviado a la Corporación, interesado solicita visita para valoración, calificación y graduación de afectaciones causadas debido a aprovechamiento ilícito de los recursos naturales (...)".

Que funcionarios de Cornare realizan visita el día 31 de enero de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0030-2018 del 7 de febrero de 2018, en el cual se evidencia lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

- El día 31 de enero del 2018 se realizó la visita técnica al sitio objeto de la solicitud el cual se ubica en las coordenadas W -74° 47' 09" y al N 05° 42' 21"; se observó que la zona afectada se encontraba abandonada, es decir, no existía presencia de personas y maquinaria de excavación sin embargo; se encontraron numerosos rastros y huellas en donde se presume que se estaba ejecutando a cielo abierto el proceso de minería a través de maquinaria pesada (Retroexcavadora) moviendo una cantidad aproximada de 4.000 m3 de material.
- De igual forma, en el recorrido se encontró que allí existían unas teleras invertidas con un material de filtro (costales y geotextil con mallas), utilizadas para lavar, filtrar y seleccionar el material aurífero explotado (hidrolavado) de manera artesanal del mismo modo, se evidenciaron mangueras y tuberías de abastecimiento con diámetros que oscilaban entre los 3.0 a 6.0 pulgadas, las cuales se encontraban sin operación y en total abandono.
- Posteriormente, al continuar con la vista de campo, se observó unos metros más adelante la existencia de una zona de estancamiento y represamiento de lodos el cual estaba delimitado por un dique de aproximadamente 25 m de longitud y una profundidad de 1.50m (averiado).



- Seguidamente, al llegar a la fuente hídrica denominada "Los Mangos" se encontró que esta estaba intervenida, mediante un dique de represamiento con una longitud de aproximadamente 40m de longitud, 3.0 m de ancho y 6.0 m de profundidad, creando así un tipo de embalse el cual permitía el represamiento del agua y posteriormente el aprovechamiento del recurso hídrico para el lavado del material explotado, el cual se hacía a través de una motobomba.
- En el frente intervenido existente se observan rocas de gran tamaño y sectores de intensa deforestación de igual forma, según información suministrada por la Secretaría del medio ambiente del municipio de Sonsón, la zona en estudio anteriormente fue intervenida por estas mismas actividades y que en este mismo predio se ubica el polígono No.168 que se encuentra en modalidad de solicitud de legalización vigente ante Catastro Minero del Departamento bajo el expediente OC7-08541.
- Finalmente, en la zona se evidencia la afectación del recurso hídrico por el aporte directo de sedimentos, arenas y lodos de igual forma, se comprobó la afectación del recurso bosque por la tala y derribamiento de especies arbóreas nativas como: Palma chonta, perillo, oreja de mula, chinglé, Churimo entre otros, las cuales poseían alturas promedias de 30 a 40 metros y diámetros entre los 20 y 70 centímetros.
- Al realizar la evaluación de la importancia de la afectación, de acuerdo al Anexo I del presente informe, se obtuvo un valor de 65, que corresponde a una afectación **SEVERA**.

1. Conclusiones:

- En la zona de estudio se evidencian huellas en donde se presume que se estaban realizando actividades de minería aurífera artesanal a cielo abierto con el apoyo de maquinaria pesada (retroexcavadora) y mangueras para el proceso de hidrolavado.
- En la zona de estudio no se encontró maquinaria pesada o personal explotando los recursos naturales no renovables en las actividades de extracción minera aurífera de igual forma, no se evidenció la utilización y/o trazas de mercurio.
- En la zona se evidencia la intervención de la fuente hídrica conocida como "Los Mangos", la cual se encuentra afectada por los aportes directos de sedimentos, arenas y lodos.
- En la zona se comprueba la afectación del recurso bosque húmedo tropical nativo en un área aproximada de 5.000 m².
- De acuerdo a la información suministrada por la Secretaría del medio ambiente del municipio de Sonsón, la zona en estudio anteriormente fue intervenida y en la actualidad se ubica en el polígono No.168, que se encuentra en modalidad de solicitud de legalización vigente ante la Secretaria de Catastro Minero del Departamento de Antioquia bajo el expediente OC7-08541.
- De acuerdo a la base de datos de la Corporación, no existe permiso, autorización o trámite en curso que legalice las actividades de aprovechamiento hídrico, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal para el predio en estudio.
- Al realizar la evaluación de la importancia de la afectación, de acuerdo al Anexo I del presente informe, se obtuvo un valor de 65, que corresponde a una afectación **SEVERA**.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0030-2018 del 7 de febrero de 2018, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de **06 (seis) meses**, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor.

PRUEBAS

- Recepción Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0092-2018 del 31 de enero de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0030-2018 del 7 de febrero de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de **06 (seis) meses**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de la visita técnica al lugar donde ocurrieron los hechos.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a los siguientes:

- Secretario de Asistencia Rural y Medio Ambiente del Municipio de Sonsón, el Señor **ALEXANDER OROZCO GOMEZ**, quien se puede localizar en la Carrera 6 No. 6 – 58 Palacio Municipal, Plaza Principal “Ruiz y Zapata” Municipio de Sonsón; teléfono: 8694444; correo electrónico alcaldia@sonson-antioquia.gov.co.
- Comando General Fuerzas Militares Ejercito Nacional, por intermedio del Comandante Apache 21, el Señor **JOVANY CUAYAL ESTACIO**, quien se puede localizar en el Batallón de Infantería No. 3 Batalla de Bárbula, Puerto Boyacá, Boyacá; teléfono: 3122598239.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05756.03.29622
Fecha: 08/02/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Revisó: Juan David Córdoba
Técnico: Tatiana Daza
Dependencia: Jurídica Regional Bosques